

# La Diputación provincial y los partidos judiciales salmantinos durante el reinado de Isabel II

## RESUMEN

*El análisis de las modificaciones –o de las tentativas frustradas– acaecidas a lo largo del reinado de Isabel II en relación con los partidos judiciales salmantinos fijados en el Decreto de abril de 1834 constituye el objeto de este trabajo. Partiendo de los precedentes de la época gaditana y del Trienio se constata que, entre 1834 y 1868, en Salamanca todas las tentativas de cambio de capitalidad, creación de nuevos partidos o supresión de los existentes que se llevaron a cabo a través del cauce legalmente establecido fracasaron, a pesar incluso de tener el dictamen favorable de la Diputación provincial a esas pretensiones. Así, ni Lumbrales, muy pertinaz en sus intentos, ni Miranda del Castañar consiguieron sustituir a Vitigudino y Sequeros, respectivamente, como capitales de su partido, ni tampoco Tamames tuvo éxito en su deseo de encabezar un partido de nueva creación. Tan sólo en momentos de desorden y alteración política, al margen de los mecanismos legales, aprovechando la creación de Juntas revolucionarias, como sucedió en 1840 o 1854, se consiguió, o se intentó, alguno de estos cambios, aunque de manera efímera, como sucedió con Lumbrales, que fue cabeza de partido, reemplazando a Vitigudino, entre finales de 1840 y comienzos de 1844. En cualquier caso, fueron razones principalmente políticas –el interés de los moderados, progresistas o unionistas en el poder– las que determinaron el éxito o fracaso de estas tentativas, que siempre se llevaron a cabo en los períodos en que estuvo vigente la Ley de 3 de febrero de 1823.*

## PALABRAS CLAVE

*Diputación provincial, partidos judiciales, cambios, disputas.*

### ABSTRACT

*The analysis of the changes –or attempts– which happened during the reing of Isabel II in relation to the «legal parties» of Salamanca set out in Decree of April 1834 is the subject of this article. Starting from Cádiz era and the «Trienio Liberal» precedents it's noted that, between 1834 and 1868, in Salamanca all attempts at change of capital, creation of new parties or suppression of those who existed they were conducted through the legally established failed, in spite of the favorable opinion of the Provincial Council to those claims. So, neither Lumbrales, very insistent in their attempts, or Miranda del Castañar got to replace Vitigudino and Sequeros, capitals of their party, or neither Tamames succeeded in its desire to lead a new party. Only in times of disorder and political changes, aside from the legal mechanisms, taking advantage of the creation of «Juntas revolutionary» as it did in 1840 or 1854, it got, or it tried, any of these changes, although in an ephemeral way as happened with Lumbrales, which was head of the party, replacing Vitigudino, from the end of 1840 and the beginning of 1844. In any case were mainly political reasons –the interest of moderates, progressives or unionists in power– which decided the success or failure of these attempts, which always took place in the periods in which the Law of February of 1823 remained in effect.*

### KEY WORDS

*Provincial Council, «legal parties», changes, disputes.*

**Recibido:** 13 de febrero de 2015.

**Aceptado:** 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Antecedentes (1813-1833). II. La regulación legal durante el reinado de Isabel II. III. El enfrentamiento entre Vitigudino y Lumbrales. IV. El intento de Miranda del Castañar de sustituir a Sequeros. V. La pretensión de Tamames de encabezar un nuevo partido judicial. VI. Conclusiones.

## I. ANTECEDENTES (1813-1833)

Las diputaciones provinciales tuvieron en la época gaditana y en el Trienio un papel determinante en la división de cada provincia en partidos judiciales<sup>1</sup>. El artículo 273 de la Constitución de 1812 señalaba que «se establecerán partidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido habrá un juez de

<sup>1</sup> Véase sobre los partidos judiciales y afines en general, MENDIZÁBAL ALLENDE, R. de, «Origen y significado del “Partido judicial”», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n.º 700, Madrid, 1966, pp. 3-15; GARRIGÓS PICÓ, E., «Organización territorial a fines del Antiguo Régimen», en *La Economía española a fines del Antiguo Régimen* (edición e introducción M. Artola), vol. IV, Madrid, 1982, pp. 69 y ss.; MORÁN, M., «La división territorial en España: 1825-1833», en *Revista de Estudios de la administración local y autonómica*, 247, julio-septiembre, 1990, pp. 567-599; BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996, pp. 191-202 y 322; y ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y provincias: historia de la organización territorial española*, Madrid, 2003, pp. 412-414.

letras con un juzgado correspondiente». En cumplimiento de este mandato el artículo 1.º del Capítulo II del Decreto de 9 de octubre de 1812 que aprobó el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia determinaba que las diputaciones, o en los lugares donde no estuviesen constituidas las juntas, de acuerdo con la Audiencia, debían realizar la distribución provisional de los partidos judiciales en sus respectivas provincias, poniendo al frente de cada uno a un juez letrado de primera instancia (jueces de partido), detallando en los artículos 2.º a 7.º cómo y con arreglo a qué criterios se debía realizar esa división. Además, ante las dudas suscitadas, las Cortes de Cádiz en la Real Orden de 2 de mayo de 1813 propusieron unas directrices aclaratorias en las que se volvían a reiterar aspectos recogidos en el citado Reglamento. Destacamos entre ellas los criterios rectores que se fijaban para la creación de los partidos (que no debían bajar de 5000 vecinos), que eran la mayor inmediación y comodidad de los habitantes de los pueblos para acudir a que se les administrase justicia, añadiendo que la cabeza de partido tenía que fijarse en las poblaciones que «por su localidad, vecindario, proporciones y demás circunstancias sean más a propósito para ello»; criterios de población, distancia, facilidad de comunicación, condiciones económicas, etc. que van a ser a los que apelen los pueblos salmantinos y la diputación provincial en sus solicitudes y dictámenes, respectivamente, para argumentar sus reclamaciones los primeros y su parecer la segunda, como veremos en las páginas siguientes, en los litigios acaecidos a lo largo de estos años.

La diputación salmantina<sup>2</sup> se instaló por primera vez el 14 de agosto de 1813, y de manera inmediata acometió esta tarea de distribuir la provincia en partidos judiciales. Estos trabajos se desarrollaron con increíble rapidez, puesto que a finales del citado mes la corporación envió a la Audiencia de Valladolid su propuesta provisional que dividía la provincia de Salamanca en ocho partidos cuyas capitales eran la ciudad de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Peñaranda, Ledesma, Béjar, Vitigudino, Sequeros y Barco de Ávila. Por tanto, se suprimían con respecto a los partidos que existían en el Antiguo Régimen, que eran diez, los de Montemayor, Salvatierra, Miranda del Castañar, El Mirón y Alba de Tormes, conservándose los de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Béjar y Barco de Ávila, a los que se añadían los de Peñaranda, Vitigudino y Sequeros. La Audiencia no fue de la misma opinión, ya que en su Acuerdo, examinado por la diputación el 12 de octubre, recomendaba las siguientes modificaciones respecto a la propuesta de esta última: primera, que en lugar de los ocho partidos se dividiese la provincia en nueve, que de este noveno fuese Alba de Tormes la capital y que se formase con territorio del de Peñaranda, con el que «se compartirá el vecindario guardando la proporción posible con respecto a la localidad y comodidad de los habitantes», y segunda, que la cabeza del partido de Sequeros fuese Miranda del Castañar. En este momento, este último pueblo protestó contra esta posibilidad, y su alcalde solicitó en la sesión del 21 de noviembre a la diputación que presentase a la Regencia la exposición

---

<sup>2</sup> Sigo para esta explicación POLO MARTÍN, R., *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Valladolid, 2008, pp. 189-195.

que le había enviado y que pidiese que se llevase a efecto el plan previsto por esa corporación que designaba a Sequeros como cabeza de partido, porque serían «menos los perjuicios en Miranda y demás pueblos». Al final, no se llegó a aprobar la distribución en partidos, pese al esfuerzo y buena disposición de la diputación, por desacuerdos y diferencia de criterio entre esta corporación y la Audiencia vallisoletana y porque Fernando VII restableció el absolutismo en mayo de 1814 al retornar a España.

Los trabajos se retomaron por la diputación salmantina en 1820, durante el Trienio<sup>3</sup>, aprobándose por fin la división en partidos en noviembre de ese año. La diputación se había instalado de nuevo unos meses antes, el 4 de junio, dedicándose a partir de la sesión del 30 de julio a este quehacer. Con una cierta precipitación, pues no se cumplió con el trámite de remitirlo con anterioridad a la Audiencia de Valladolid, en agosto la corporación envió al Gobierno el plan provisional de distribución en partidos de la provincia de Salamanca, que eran los ocho siguientes con sus capitales respectivas: Salamanca, Ciudad Rodrigo, Alba de Tormes, Sequeros, Barco de Ávila, Ledesma, Vitigudino y Béjar. A diferencia de la propuesta de esta misma institución de 1813, se designó como cabeza de partido a Alba haciendo caso al Acuerdo de la Audiencia de Valladolid, que, sin embargo, no se siguió ni en lo relativo a que fuesen nueve los partidos, ya que Peñaranda, junto a otras villas, se había incorporado a la provincia de Ávila por lo que ya no era factible formar uno con esta capital, ni respecto a que Sequeros fuese sustituida como cabeza por Miranda del Castañar. Reenviado este expediente sobre división en partidos por el Gobierno a las Cortes, en su Comisión de Cuentas de Diputaciones provinciales se elaboró un dictamen, leído en la sesión del Congreso de 29 de octubre de 1820, en el que se propusieron, entre otras, las siguientes precisiones y alteraciones: la sustitución de Barco de Ávila como cabeza de partido por Piedrahita (que se aceptó) y la de Sequeros por Miranda del Castañar<sup>4</sup> (que se obvió). Finalmente, por Orden de 2 de noviembre de 1820 se aprobó por las Cortes la división provisional de la provincia de Salamanca en ocho partidos con las siguientes capitales: Salamanca, Ciudad Rodrigo, Alba de Tormes, Sequeros, Piedrahita, Ledesma, Vitigudino y Béjar, que apenas tuvo virtualidad, puesto que Fernando VII, liquidada la obra del Trienio, impuso otra vez más el absolutismo en 1823.

No obstante, durante la década absolutista del reinado de este monarca<sup>5</sup> los reformistas fernandinos fueron conscientes de que era totalmente imposible

<sup>3</sup> Para esta etapa recojo la información de POLO MARTÍN, R. «El régimen local entre el absolutismo y el liberalismo (la organización municipal y territorial de Salamanca, 1814-1833)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXXXI, 2011, pp. 788-794.

<sup>4</sup> Se esgrimían como razones para ello que si bien es cierto que Sequeros tenía «una cortísima ventaja en su localidad», carecía de todos los demás requisitos exigidos por la ley, ya que Miranda excedía en vecindario, daba título a los condes de este nombre, siempre había tenido juez de letras, y ahora lo tenía nombrado por el rey, tenía abogados, escribanos, procuradores, cárcel, mercado semanal, correo, administración de rentas estancadas, seis misas diarias y «muchas personas de distinción y arraigo». También se indicaba que por las mismas causas no se podía atender la petición de Mogarráz, que igualmente solicitaba ser cabeza de partido.

<sup>5</sup> Se incorpora la explicación contenida en POLO MARTÍN, *El régimen local entre el absolutismo y el liberalismo...*, pp. 832-838.

mantener la caótica, irracional y poco operativa división territorial del Antiguo Régimen que de nuevo articulaba a duras penas el territorio español, por lo que impulsaron los trabajos que debían conducir a una división del territorio en provincias, subdivididas a su vez en otras unidades menores que aún se denominaban, como desde la Baja Edad Media, corregimientos o alcaldías mayores, que comprendían varios ayuntamientos o distritos municipales y que se pueden considerar remedo de los partidos judiciales<sup>6</sup>. El resultado de esa labor fue, en primer lugar, el Proyecto de 1829 en el que se proponía la división del territorio en cuarenta y nueve provincias y, tras el trabajo de las Audiencias quienes pidieron informes a los ayuntamientos de las capitales de provincia, en segundo lugar, el Proyecto suscrito por Lamas y Larramendi, concluido en 1831, de división en corregimientos, sin que ninguno de los dos prosperase. Para la provincia de Salamanca, la comisión nombrada al efecto por el ayuntamiento de la ciudad del Tormes sugirió en agosto de 1829 el establecimiento de juzgados en la ciudad de Salamanca, Ledesma, Vitigudino, Miranda del Castañar, Alba de Tormes, Peñaranda de Bracamonte, Béjar y Ciudad Rodrigo, «añadiéndose en nota separada otro en el Barco de Ávila, por parecerle a la comisión que debe pertenecer a esta provincia». Esta propuesta se remitió de inmediato al Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid en cumplimiento de la información demandada por ésta, que a su vez envió con posterioridad al consistorio salmantino las adiciones y cambios que a su juicio debían hacerse. En este momento, en concreto, en la sesión de 18 de septiembre de 1829, se vio una exposición presentada por el ayuntamiento de Lumbrales al de Salamanca acerca de la división en partidos, respondiendo el consistorio charro que «habiendo ya cumplido por su parte y evacuado totalmente las órdenes de SM en el particular, el ayuntamiento de Lumbrales recurra donde corresponda». No sabemos el contenido de esta exposición, pero suponemos, por el discurrir posterior de los acontecimientos, que se reclamaría la capitalidad de partido frente a Vitigudino. Conocemos algunos de los datos remitidos por la Chancillería de Valladolid respecto a Salamanca gracias a un documento aportado por E. Orduña<sup>7</sup>. En él aparecen los siguientes corregimientos y alcaldías mayores en que se dividía la provincia: Corregimiento de Salamanca y de Ciudad Rodrigo y las Alcaldías Mayores de Peñaranda, Ledesma, Miranda del Castañar, Béjar y Alba de Tormes.

En definitiva, en estos veinte años anteriores a que la reina niña Isabel II ascendiera al trono en 1833 vemos actuando a algunos de los principales protagonistas de las tentativas y reivindicaciones que en relación con los partidos judiciales acaecieron durante el reinado isabelino en Salamanca: Lumbrales y Miranda del Castañar enfrentados a Vitigudino y Sequeros, respectivamente. En todo caso, lo que está fuera de toda duda es el hecho de que las indudables ventajas de todo tipo que suponía para las poblaciones ser cabeza de un partido judicial dio lugar a encarnizadas luchas entre pueblos de un mismo partido que

<sup>6</sup> ESTRADA SÁNCHEZ, M., *Provincias y diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Santander, 2006, pp. 198-199.

<sup>7</sup> *Subdivisión en partidos judiciales de la Nueva subdivisión territorial de la Península e Islas Adyacentes 1834*. Estudio Preliminar de E. Orduña Rebollo, Madrid, 2000, p. XLIX.

aspiraban a ocupar su capitalidad. Estas ventajas consistían no sólo en alojar un juzgado de primera instancia, sino en servir de enlace para las comunicaciones entre las poblaciones del partido y las de éste con la ciudad de Salamanca, lo que permitía mejorar los tramos de carreteras y caminos vecinales circundantes y, con el paso de tiempo, aspirar a formar parte del trazado del ferrocarril; en acoger otros servicios prestados por el Estado a la periferia como los educativos, los de seguridad y defensa, convirtiéndose, por ejemplo, en sede de un cuartel de la Guardia Civil y otros como las notarias, registros de la propiedad, etc.; y, además, en favorecer su despegue comercial y económico como centro aglutinador de las actividades agrícolas y pecuarias, y si acaso industriales, del territorio del partido. Tampoco puede olvidarse que «el partido judicial era la circunscripción electoral para la elección de diputados provinciales o que los pueblos cabeza de partido ejercieron de enlace o conducto transmisor a los pueblos menores, de las órdenes cursadas por la superioridad»<sup>8</sup>.

## II. LA REGULACIÓN LEGAL DURANTE EL REINADO DE ISABEL II

En relación con la organización territorial, el reinado de Isabel II se inició con la promulgación del Decreto de 30 noviembre de 1833 del ministro de Fomento, Javier de Burgos, que dividió el territorio nacional en cuarenta y nueve provincias, al que siguió, cinco meses más tarde, otro de 21 de abril de 1834 en el que estas provincias se dividieron en partidos judiciales. Como explica Orduña Rebollo, para su fijación Javier de Burgos creó una Comisión de Arreglo de Distritos, que se supone trabajaría sobre el antes mencionado Proyecto de 1831, que coincidió con otra creada por Garelly para la implantación de los partidos judiciales. El 3 de marzo ambas se unieron en una Comisión mixta de división territorial presidida por Larramendi que casi no pudo trabajar en esa nueva distribución en partidos por la premura de aprobarla, ya que se tenían que celebrar elecciones a Cortes generales del Reino y los partidos judiciales eran los soportes territoriales para la elección de los integrantes de la Cámara de los Procuradores<sup>9</sup>. De los cuatrocientos cincuenta y dos partidos que se trazaban en este Decreto<sup>10</sup>, ocho correspondieron a la provincia de Salamanca: Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda, Salamanca, Sequeros y Vitigudino. El mismo número que en el Trienio, pero con alguna mutación importante, ya que apareció el partido de Peñaranda y desapareció el de Piedrahita. El Decreto no cerraba las puertas a variaciones, que, como indica Orduña, en el caso de los partidos «eran más fácil de satisfa-

<sup>8</sup> SERRANO GARCÍA, R., «Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio: lucha política y conflictividad social en Salamanca, 1833-1874», en *Historia de Salamanca. Siglo XIX* (Coordinador Ricardo Robledo; Director José Luis Martín), Salamanca, 2001, p. 168.

<sup>9</sup> ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, p. 412.

<sup>10</sup> Uno de los principales cambios respecto al Trienio es que se rebajaba el mínimo de población recomendada por partido para la creación de un juzgado a 4000 vecinos (BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional...*, p. 199).

cer (que en el de las provincias), pues se referían habitualmente a cambios de capitalidad y fueron realizados mayoritariamente entre 1834 y 1842. Desde esa fecha y hasta 1865 las rectificaciones fueron escasas»<sup>11</sup>. Como veremos, en la provincia de Salamanca se intentó llevar a cabo algunas modificaciones que en algún caso se consiguieron, aunque fuera de manera efímera.

A partir de su restablecimiento, las corporaciones provinciales, en las diferentes regulaciones que se sucedieron a lo largo del reinado de Isabel II, tuvieron reconocidas atribuciones en relación con los partidos judiciales, en ningún caso decisorias sino meramente dictaminadoras o de carácter informativo. En el Decreto de 21 de septiembre de 1835 en virtud del cual se restauraron las diputaciones provinciales en España, en el artículo 27.4 se determinaba que deberían evacuar los informes que se les pidiesen por el Gobierno o por el gobernador civil y que intervendrían necesariamente en la instrucción de expedientes e informarían dando su dictamen en los asuntos relativos a la división territorial y judicial y sobre la designación de capitales de partido. Casi de manera inmediata, tras el Motín de la Granja del verano de 1836, se restauró la vigencia de la Constitución de 1812 y después, por Ley de 15 de octubre de 1836, la de la Ley de 3 de febrero de 1823, prácticamente sin aplicación durante el Trienio, que va a estar en vigor hasta finales de 1844 y que fue asumida por el partido progresista como propia a la espera de elaborar una nueva –que no se materializó durante el reinado isabelino– que recogiese los ideales de este partido, pero adecuándose a la nueva realidad histórico-política surgida en los años Treinta tras la aparición del Liberalismo doctrinario en la Francia de Luis Felipe de Orleans. Tanto esta Ley de 1823 como el Decreto de 13 de septiembre de 1837 sobre organización de las diputaciones, promulgado una vez vigente la Constitución de junio de 1837, no contenían ninguna referencia a esta cuestión, por lo que se siguió aplicando lo preceptuado en el Decreto de 1835, que prolongó su vigencia durante estos años hasta la Ley de 8 de enero de 1845. Desde 1834 y hasta 1844 se estimó, por la valiosa información que podían suministrar, que las diputaciones debían colaborar activamente en la «rectificación de la división del territorio» tanto respecto a las provincias como a los partidos judiciales, siendo buena prueba de esta pretensión sendas comunicaciones dirigidas a las corporaciones provinciales inmediatamente después de que se restaurara su existencia<sup>12</sup>. La Ley de 1845, en la que se plasmó la concepción que acerca de

<sup>11</sup> ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y Provincias...*, p. 413. Según los datos que nos proporciona Burgueño: entre 1834 y 1842, 23 cambios de capitalidad, 6 nuevos partidos creados y 7 supresiones; entre 1843 y 1860, 3 alteraciones de capitalidad, 4 nuevos partidos creados y otros 4 suprimidos; y entre 1861 y 1877, 3 modificaciones de capitalidad, 4 nuevos partidos y 3 suprimidos (*Geografía política de la España constitucional...*, p. 202).

<sup>12</sup> La primera es de 21 de noviembre de 1835 y en ella se indicaba que, para que la rectificación en los límites de las provincias demarcados por el Decreto de 1833 y la de los partidos judiciales provisionalmente trazados en 1834 pudiesen concluirse definitivamente, las diputaciones provinciales, por conducto de los gobernadores civiles, tenían que ilustrar a la Comisión mixta de división territorial encargada de dichas rectificaciones, evacuando los informes que pidiera y proponiéndole a esa Comisión cuanto estimasen conducente al bien de los pueblos en particular y al general del Estado. Y la segunda de 2 de septiembre de 1836, en la que se recuerda que, ante el convencimiento de lo imperfecta que debía ser aquella división rápidamente hecha y sin haber

las corporaciones provinciales tenía el Partido Moderado, no introdujo mudanzas en la configuración de sus competencias en materia de partidos judiciales, sino que, en el mismo sentido que el Decreto de 1835, disponía en su artículo 57.2 que se tenía que oír su informe sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos y también acerca del señalamiento de capitales. Posteriormente, tras el breve paréntesis del Bienio progresista, en el que recuperó otra vez más vigencia la Ley de 1823, en 1856 se restableció la moderada Ley de 1845 que permaneció en vigor hasta que fue sustituida por la de 25 de septiembre de 1863, que repitió en el artículo 58.2, sin cambio alguno, la misma regulación de 1845.

Por tanto, las diputaciones provinciales a lo largo del reinado de Isabel II ejercieron en relación con las posibles alteraciones de los partidos judiciales (creación, supresión y modificación de capitalidad) unas atribuciones meramente dictaminadoras o informativas, pues se estimaba que su opinión podía ayudar a la justa solución de los problemas, reclamaciones y conflictos planteados, debido a que por su cercanía y contacto inmediato y continuado con la realidad de los pueblos de sus respectivas provincias tenían amplios conocimientos de la situación de cada uno de ellos. La decisión final correspondía al Gobierno, a través de la Comisión mixta de división territorial al menos hasta 1844, que recibía para su resolución el expediente tramitado por el jefe político o el gobernador en el que se incorporaba el dictamen aprobado por la diputación para orientar la decisión final gubernativa.

De conformidad con esta reglamentación expuesta la diputación de Salamanca fue receptora y testigo entre 1835 y 1868 de diversas actuaciones y maniobras dirigidas a conseguir la creación o supresión de alguno de los partidos judiciales de la provincia o el cambio de sus capitales, emitiendo su opinión al respecto, que unas veces fue tenida en cuenta por las autoridades superiores para la resolución de los litigios planteados y en otras ocasiones no. Como veremos, en esos informes pesó mucho la influencia sobre la corporación salmantina del partido político que estuviese en el poder, ya que sus integrantes obedecían y acataban casi siempre los dictados de la superioridad. Aparte de las veleidades de Béjar, quien en 1850 trató de anexionarse a la provincia de Ávila, y, posteriormente en 1868, «intentó encabezar una provincia de nuevo cuño, aspiración avalada por su distancia respecto de la capital provincial comprendiendo pueblos del otro lado del Sistema Central, como Hervás o El Barco de Ávila»<sup>13</sup>, la rivalidad entre Lumbrales y Vitigudino y entre Sequeros y Miranda por ocupar la capitalidad de su partido y los intentos de Tamames de constituir

---

tenido tiempo para reunir todos los datos, se había creado una Comisión especial para proponer las variaciones oportunas en vista de las reclamaciones de los pueblos, por lo que se instaba a las diputaciones, a las que se había reconocido en otra comunicación el poderoso auxilio que con sus luces y conocimientos locales podrían prestar a la Comisión, a que contribuyesen con la mayor eficacia a tan incesante objeto, remitiendo sin demora a la Comisión las noticias o informes que se le hubieren pedido o se le pidiesen más adelante para que ésta pudiese presentar a la mayor brevedad sus trabajos totalmente concluidos (BURGUENO, *Geografía política de la España constitucional...*, pp. 372-373).

<sup>13</sup> SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 166.

uno nuevo fueron las principales disputas y pretensiones a las que tuvo que enfrentarse la corporación salmantina.

### III. EL ENFRENTAMIENTO ENTRE VITIGUDINO Y LUMBRALES

Como hemos dicho, aunque no conocemos el contenido de sus reclamaciones, Lumbrales posiblemente ya se opusiera a la designación de Vitigudino como cabeza de partido en 1829 cuando se quejó ante el ayuntamiento salmantino de la propuesta de división en corregimientos y alcaldías mayores de la provincia de Salamanca que éste había enviado a la Audiencia de Valladolid, en la que este pueblo no figuraba, pero sí Vitigudino. Aunque ello no fue obstáculo para que pocos años después en el Decreto de abril de 1834 se confirmara la capitalidad de esta última localidad.

No por ello Lumbrales cejó en sus pretensiones de desplazar a Vitigudino en la tan preciada capitalidad, apoyada en todo momento por una serie de pueblos de la zona de Los Arribes del Duero (Abadengo y Rivera, se decía en la documentación de esos años), todos ellos más próximos geográficamente a Lumbrales que a Vitigudino, que son los que van a solicitar e impulsar esta sustitución. En efecto, pronto comenzaron las protestas y requerimientos a favor de la capitalidad de Lumbrales. En la sesión de la diputación de 9 de marzo de 1836 se vio una exposición dirigida a la corporación provincial por los ayuntamientos de varios pueblos comprendidos en el partido encabezado por Vitigudino, en concreto, La Fregeneda, Hinojosa del Duero, Sobradillo y La Redonda –todos ellos, como he dicho, de la zona de Los Arribes– pidiendo el establecimiento de la cabeza de aquel partido en la villa de Lumbrales por las razones de pública conveniencia que en otra exposición se habían expresado, pero que no aparece transcrita en las actas de la diputación y que, por tanto, desconocemos. Al mismo tiempo reclamaron un expediente o diligencias que se había formado ya sobre el mismo asunto, lo que prueba que esta petición no era una novedad, sino que tenía un cierto recorrido. En todo caso, la diputación «quedó enterada de este asunto» y después de tratar detenidamente sobre el particular, «oido el dictamen del señor diputado por Ledesma» (que tampoco se transcribe), se acordó que la exposición de estos pueblos se pasase a manos del gobernador civil «para que haciendo unir a ella los antecedentes que se citan en la misma, si no hay inconveniente se sirva remitirlo todo a esta corporación para que en su virtud pueda acordar lo que crea más conveniente y esté en sus atribuciones legales»<sup>14</sup>.

Tres meses después, en la sesión de 9 de junio se oyó y se dio su conformidad por la corporación salmantina al dictamen presentado por la comisión nombrada al efecto en relación con el expediente de cambio de la capital del partido judicial de Vitigudino a favor de Lumbrales solicitado por los pueblos antes citados, pero se acordó que se reservase el asunto, debido a su importancia, para

<sup>14</sup> Archivo Histórico de la Diputación de Salamanca (en lo sucesivo AHDPS), Libro de Actas de 1835 y 1836, fol. 158v.

tratarlo cuando fuese posible<sup>15</sup>. No hemos encontrado ninguna otra referencia ni discusión sobre este tema en las actas de los meses posteriores, y es que posiblemente el asunto cayó en el olvido al precipitarse los acontecimientos con la restauración de la Constitución de 1812 en el verano de 1836, en concreto en Salamanca se publicó el día 19 de agosto, y con el restablecimiento de la vigencia de la Ley de 3 de febrero de 1823 en octubre de 1836, y también debido a todos los avatares por los que atravesó la diputación, constituida desde la sesión del 24 de julio de 1836 en Junta de Armamento y Defensa y renovada posteriormente en su totalidad tras la elecciones celebradas conforme disponía el texto gaditano, instalándose esta nueva corporación el día 14 de octubre de 1836. El fracaso u olvido de esta tentativa no hizo mella en las aspiraciones de Lumbrales y de los pueblos de Los Arribes que apoyaban sus pretensiones.

Las siguientes noticias que tenemos en las actas son de noviembre de 1840 y de ellas se desprende que en ese momento la capitalidad del partido la ocupaba Lumbrales y no Vitigudino. En concreto, en la sesión del día 19 se vieron y aprobaron por la corporación charra los distritos electorales en que quedaban divididos algunos partidos de la provincia de Salamanca, figurando entre ellos el de Lumbrales distribuido en cinco distritos: «1.º Lumbrales y sus agregados. 2.º Aldeadávila de la Ribera y sus agregados. 3.º Barruecopardo y sus agregados. 4.º San Felices de los Gallegos y sus agregados. 5.º Vitigudino y sus agregados»<sup>16</sup>. Unos días antes, en el Boletín Oficial de la Provincia del 11 de noviembre, en el encabezamiento de los pueblos, que era de fecha de 4 de este mes, también aparecía el del partido de Lumbrales con carácter oficial<sup>17</sup>. ¿A qué se debía esta modificación? Lo que había sucedido es que la Junta provincial de Salamanca había acordado el 27 de septiembre de 1840 «como medida de justicia trasladar a Lumbrales la capitalidad del partido judicial de Vitigudino»<sup>18</sup>. Por tanto, el cambio de la cabeza de partido a favor de Lumbrales se había efectuado fuera de los cauces legales prevenidos en las leyes. Sin embargo, esta mudanza se consolidó y así en el Acta de instalación de la nueva diputación provincial verificada el 1 de enero de 1841 con arreglo a la Orden de la Regencia del Reino de 13 de octubre de 1840, al enumerar los individuos que habían resultado elegidos para integrar esta renovada corporación provincial se citaba a D. Ramón de Miguel, presbítero, por el partido de Lumbrales, añadiendo: «en virtud de traslación hecha por la Junta Provisional de Gobierno que fue

<sup>15</sup> *Ibidem*, fol. 210v.

<sup>16</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1840 y 1841, folio sin numerar (en lo sucesivo f.s.n.).

<sup>17</sup> Boletín Oficial de la Provincia (a partir de ahora BOP), miércoles, 11 de noviembre de 1840, número 125, p. 506. Sin embargo, con anterioridad, en el Boletín del 24 de octubre de 1840 al publicarse los pueblos que a fecha 14 de octubre de 1840 no habían pagado los diezmos se habla todavía del partido de Vitigudino (BOP, sábado, 24 de octubre de 1840, número. 120, p. 485) y lo mismo sucedió en el del 5 de septiembre en el que se publicó un repartimiento hecho por la diputación de fecha 31 de agosto de 1840 (BOP, sábado 5 de septiembre de 1840, número 425, p. 427).

<sup>18</sup> También se había decidido segregar del partido de Vitigudino e incorporar al de Ledesma los pueblos que se comprendían en una relación que se acompañaba. Todas estas decisiones fueron dadas a conocer por el intendente interino, Barbaza, en una circular de 29 de septiembre «para que tengan de ello los pueblos el debido conocimiento como todos los interesados en esta medida (BOP, miércoles 30 de septiembre de 1840, número 113, p. 456).

de esta provincia de la capitalidad del partido de la villa de Vitigudino a la de Lumbrales»<sup>19</sup>. En definitiva, en los azarosos momentos de los levantamientos que se produjeron en toda España durante el verano contra los gobiernos moderados que habían impulsado la Ley de ayuntamientos de julio de 1840 y que desembocaron el 12 de octubre en la abdicación de la regencia por parte de María Cristina y en la formación de una Regencia provisional hasta que en mayo de 1841 la asumió como regente único el general Espartero, la Junta provisional de Gobierno que se formó en Salamanca, y que lógicamente era de tendencias progresistas<sup>20</sup>, realizó este cambio al margen de todo cauce legal, sin duda como premio a Lumbrales y a la comarca de Los Arribes por su reconocida tendencia liberal y progresista frente a la muy conservadora villa de Vitigudino<sup>21</sup>. Esta alteración se puede considerar confirmada por una Real Orden comunicada por el secretario de estado y del despacho de Gobernación al gobierno político de Salamanca el 17 de agosto 1841, en la que se indicaba que, «estando ya reunidos en esta secretaría todos los datos necesarios para llevar a cabo el proyecto de ley sobre división territorial, que deberá presentarse a las Cortes la próxima legislatura, S. A. el Regente del Reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variación así en las capitales como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas...»<sup>22</sup>. Además, fue apoyada en todo momento por la nueva diputación salmantina integrada por alguno de los más destacados progresistas de la provincia, como el militar y veterano de la Guerra de la Independencia Valentín Gutiérrez por el partido de Salamanca, el propietario y comandante de urbanos de Cantalapiedra Claudio Santana por el de Peñaranda, el propietario Juan Ramón Clavijo por el de Alba de Tormes, el también propietario Sandalio Esteban por el de Ledesma, Jacinto Mateo –que después paso al círculo de la Unión Liberal– por el de Sequeros<sup>23</sup>, etc., con cuyas andanzas nos toparemos de nuevo en años posteriores.

Esta situación no se prolongó durante mucho tiempo, ya que el día 13 de febrero de 1844, por tanto, bajo el gobierno de Luis González Bravo apoyado por el general Narváez, figura más destacada de los moderados, el jefe político

<sup>19</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1840 y 1841, f.s.n.

<sup>20</sup> Según nos informa Serrano, en Salamanca, sobre todo debido al descontento con la Ley de ayuntamientos de julio de 1840, el pronunciamiento de la ciudad tuvo lugar el 4 de septiembre y la Junta que se formó «la presidió el intendente R. Barbaza (que ocupó interinamente el gobierno de la provincia al huir Gabriel Herrera), y la integraron varios diputados provinciales, una comisión del Ayuntamiento de Salamanca y otros individuos pertenecientes al partido progresista, siendo su secretario el que lo era de la Diputación, F. Zubiri (si bien al poco tiempo le reemplazó Álvaro Gil Sanz)» (SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 182).

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>22</sup> Continuaba diciendo que «en el referido proyecto se tendrían presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administración», añadiendo que «las Cortes las examinarán con la detención que exige su importancia, y fijada por una ley la división del territorio se arreglarán a ella definitivamente los intereses generales y particulares» (BOP, viernes, 10 de septiembre de 1841, número 212, pp. 868-869).

<sup>23</sup> SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 216.

de la provincia de Salamanca, Manuel García Herreros, dio «las órdenes convenientes para que se restituya a la villa de Vitigudino la cabeza de partido, cual estaba antes, cesando de serlo Lumbrales, por convenir así al mejor servicio de S. M. y del público en las presentes circunstancias»<sup>24</sup>. Por tanto, fue una decisión unilateral del representante del Gobierno en la provincia, se supone que con apoyo de las altas esferas, la que restituyó de nuevo a la cabeza del partido a Vitigudino, que continuó como tal durante los años siguientes, como lo prueba la nueva división en distritos electorales de los partidos de la provincia para la futura celebración de las elecciones a diputados a Cortes de octubre de 1844, aprobada en la sesión celebrada por la diputación salmantina el 24 de julio de ese año, en la que aparece de nuevo Vitigudino como capital y Lumbrales como un simple distrito junto con los de Vitigudino, San Felices, Barruecopardo y Aldeadávila de la Ribera<sup>25</sup>. Hay que destacar que cuando el jefe político ordenó esta reposición la diputación ya no era la misma ni de igual tendencia que la que había funcionado a partir de primero de enero de 1840, sino que se había elegido de nuevo conforme a lo ordenado por un Decreto de 31 de agosto de 1843 del Gobierno provisional en el que se disponía la convocatoria de elecciones provinciales. En ella ya no figuraban estas eminentes y activas figuras del progresismo salmantino tan proclives a que Lumbrales ocupase la capitalidad del partido. En concreto, el diputado por Lumbrales, y luego Vitigudino, en febrero de 1844 era Lucas Martín de Martín, de quien hablaremos más adelante, que parece que fue el instigador de este cambio.

El Proyecto de división provincial de Fermín Caballero de 1842, resultado de los trabajos desarrollados por la Comisión mixta de división territorial desde 1834 hasta el año citado, fracasó, puesto que no llegó a presentarse a las Cortes<sup>26</sup>. Uno de sus objetivos principales era «atender en lo posible las peticiones de los pueblos» (más de 1200 reclamaciones presentadas entre 1834 y 1841)<sup>27</sup>, prueba de que estas cuestiones no estaban cerradas y conclusas. El citado Caballero, siendo ministro de la Gobernación del gabinete de Joaquín María López entre julio y noviembre de 1843, promovió la reactivación de los trabajos para «el levantamiento del mapa de España» que se habían iniciado en 1840<sup>28</sup>, y es posiblemente en el marco de estos trabajos cuando este litigio entre Lumbrales y Vitigudino

<sup>24</sup> Esta decisión se hizo saber por medio del Boletín de la provincia para conocimiento de los pueblos correspondientes a dicho partido (BOP, jueves, 15 de febrero de 1844, número 20, p. 112).

<sup>25</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1843 y 1844, f.s.n.

<sup>26</sup> En él, los territorios de la antigua provincia de Salamanca aparecen englobados en otra nueva denominada Tormes, con capital en la ciudad de Salamanca y distribuida en nueve partidos judiciales, de los 511 en que se dividía el territorio español (BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional...*, pp. 320 y 403).

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 181-182.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 185. Se había promulgado a este efecto el Decreto de 23 de noviembre de 1840 en el que, respecto a lo que nos interesa, en su artículo 2 se indicaba que se trabajaría también sobre un plan de división territorial que pusiese en armonía los ramos de la administración pública, y en un proyecto de ley sobre este asunto que evitase las actuales complicaciones y fijase de modo conveniente y estable la suerte de los pueblos; para ello, añadía el artículo 5, se reunirían todos los expedientes y materiales relativos a las varias divisiones del territorio y cuanto pueda contribuir a ilustrar esta asunto (*Ibidem*, p. 377).

volvió a plantearse. En cualquier caso, en las actas de la corporación salmantina a finales de 1844 y comienzos de 1845 reaparece esta disputa en toda su crudeza.

En concreto, en la sesión de 15 de diciembre de 1844 se leyó en la diputación «la minuta de contestación (no se recoge en las actas) que presentó la comisión nombrada para contestar al señor Regente de la Audiencia del territorio acerca del punto que se consideraba más adecuado por todos conceptos por capitalidad en el partido judicial de Vitigudino comparando esta villa y su situación y circunstancias con la de Lumbrales y las suyas», aprobándose tal y como se propuso<sup>29</sup>. Respecto a esa minuta, con posterioridad, en la sesión del 15 de marzo del año siguiente, a la que después nos referiremos, el diputado Policarpo García de la Cruz, por el partido de Alba de Tormes, al salvar su voto de lo acordado en la pasada reunión de 15 de diciembre, además de verter opiniones muy fuertes y tajantes en contra de la actuación de la comisión antes mencionada, la calificaba como un «borrón» preparado por el actual diputado por Vitigudino, el ya citado Lucas Martín de Martín<sup>30</sup>, a favor de la capitalidad de esa villa, pues, como hemos indicado, este individuo era considerado el artífice del cambio acontecido en la cabeza de partido en 1844 y, por tanto, lo defendía frente a las ambiciones de Lumbrales. Afirmaba Cruz que «esta es la sorpresa mas fea que habrá en los anales de la Diputación porque ni hubo dictamen de comisión ni está firmado aquel papelucho por ningún compañero de los designados por él para proponer la respuesta que al Regente había de darse; ni lo está siquiera por su apasionado, parcial e interesado autor»<sup>31</sup>.

Después del 15 de diciembre de 1844, la comisión permanente, que actuaba cuando la diputación no estaba reunida, emitió un dictamen de fecha de 27 de enero de 1845 sobre este informe que había que enviar al Regente, que era favorable a Lumbrales, lo que desató la oposición del citado diputado Martín de Martín, quien en la siguiente sesión que celebró la diputación, la de 14 de marzo de 1845, pidió copia del acta de la reunión de la comisión de 27 de febrero (creo que es un error y es de enero) de 1845 «en la parte relativa a Vitigudino y Lumbrales sobre capitalidad del partido que se disputan estas dos villas». Como no se conservan las actas de la comisión permanente de este año tampoco conocemos el contenido de ese informe. En cualquier caso, el 14 de marzo los miembros de esa comisión permanente «pidieron que, antes de resolver sobre el pedido del señor Martín de Martín se leyeran los documentos que causaron el acuerdo de la referida acta de la comisión, se leyeron y fueron además leídos otros documentos análogos presentados por el señor García de la Cruz»<sup>32</sup>. A raíz de esa solicitud de Martín de Martín se produjo un enfrentamiento entre éste y el citado Cruz, que era uno de los integrantes de esa comisión permanente. Finalmente, como ese día ya era muy tarde, se ofreció el diputado Martín de

<sup>29</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1843 y 1844, f.s.n.

<sup>30</sup> Aunque, cuando se eligió conforme al Decreto de 31 de agosto de 1843 del Gobierno provisional que dispuso la convocatoria de elecciones provinciales, todavía figuraba como cabeza de partido Lumbrales.

<sup>31</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1845, 1846, 1847, 1848 y 1849, f.s.n.

<sup>32</sup> *Ibidem*, f.s.n.

Martín «a contestar los razonamientos de Cruz en la sesión del día de mañana». Y en efecto, el 15 de marzo, el diputado por Vitigudino presentó «un estado de la distancia respectiva a que se hallan los pueblos del partido de las villas de Vitigudino y Lumbrales, expresión de vecindario que tenía cada uno de los pueblos, del cual resultaba una diferencia de leguas considerable a favor de Vitigudino». Estos argumentos fueron rebatidos por el diputado Cruz presentando otro estado contrario al de Martín de Martín y manifestando que en el de éste se habían tomado las distancias por el puente de Cerralbo, sin tener en cuenta que había otros dos pasos que facilitaban la comunicación con Lumbrales de muchos de los pueblos de aquel partido. De nuevo contestó Martín de Martín afirmando que durante dos o tres meses no eran practicables tales pasos. Entonces intervino el diputado por Salamanca, Juan Martín Pedraz, indicando que había que tener en consideración a los pueblos del partido de Ledesma separados de él con gran perjuicio, respondiéndole Martín de Martín que estos pueblos se hallaban más cercanos a la villa de Vitigudino, «y que debía estarse en este asunto a la comodidad de los pueblos, y no al interés de los curiales (personal de la justicia)». Después de esta acalorada discusión<sup>33</sup> se procedió a votar sobre si se aprobaba o no ese informe dado por la comisión permanente el 27 de enero último para enviar al Regente de la Audiencia del territorio. Al final fue aprobado por todos los concurrentes, «manifestando el señor Martín de Martín que con la agregación de los pueblos de Ledesma no podía menos de aprobarlo, indicando que antes no lo había comprendido así»<sup>34</sup>. Por tanto, el diputado por Vitigudino votó a favor de un informe contrario a los intereses de esta villa.

En todo caso, a pesar de este informe favorable a Lumbrales enviado por la diputación a la Audiencia de Valladolid, la situación se mantuvo sin cambios<sup>35</sup> hasta la revolución de 1854 que dio paso al Bienio Progresista. La Junta de Gobierno de Salamanca, constituida por aclamación popular tras el pronunciamiento del día 17 de julio, entre otras medidas inmediatas, trasladó el 2 de agosto la capitalidad de nuevo a Lumbrales al margen del mecanismo consignado en la ley<sup>36</sup>, buscando «reponer la situación existente en 1843», si bien esta

<sup>33</sup> Insistió de nuevo el diputado García de la Cruz en la fácil comunicación de muchos pueblos del partido con la villa de Lumbrales por otro punto que por el puente de Cerralbo, cuyo hecho servía de principio a la base para el cálculo y consideraciones del diputado Martín de Martín.

<sup>34</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1845, 1846, 1847, 1848 y 1849, f.s.n.

<sup>35</sup> En 1847, el ministro de la gobernación, después de explicar que con fecha de 13 de febrero de 1844 se había participado haber restituido a Vitigudino su antigua capitalidad de partido de que fue privado en 1840 por disposición de la Junta provisional de Gobierno de esa provincia y trasladada a la villa de Lumbrales, «ordena que continúen así las cosas, por ahora y sin perjuicio de lo que se determine en el nuevo arreglo de división territorial» (BOP, lunes 20 de diciembre de 1847, número 151, p. 635).

<sup>36</sup> Se señalaba: «Por acuerdo de esta Junta de fecha 2 del corriente se ha trasladado la capital del juzgado de Vitigudino a la villa de Lumbrales, segregando de este partido para el de Ledesma los pueblos que a continuación se expresan; en consecuencia hago saber a todos los funcionarios de los respectivos juzgados, y a los alcaldes y ayuntamientos que den publicidad a la medida para que llegue a noticia de todos los que tengan negocios judiciales pendientes o necesiten entablarlos; en la firme inteligencia de que será nulo y de ningún valor ni efecto lo que actúe en contravención de este decreto. Salamanca a 6 de agosto de 1854. Presidente Álvaro Gil Sanz y Eduardo Pérez Puyol, secretario» (BOP, lunes 7 de agosto de 1854, número 94, p. 3).

Junta «perdió pronto sus facultades ejecutivas, convirtiéndose en auxiliar de gobierno a partir del 2 de agosto»<sup>37</sup>. No es de extrañar que la Junta adoptase con tanta premura esta medida, pues para facilitar la organización de su trabajo –para «hacer compatible con el despacho de los negocios de interés urgente e inmediato la resolución de otros de una importancia más general»– se constituyeron unas comisiones integradas por «vecinos amantes de la libertad» y presididas cada una de ellas por un individuo de la Junta, entre las cuales estaba la Comisión de reformas locales, que previsiblemente se encargaría de estos temas, cuyos vocales eran: Jacinto Mateo, Ramón Laguna, Sandalio Esteban y Juan Estévez Cabezas<sup>38</sup>, alguno de los cuales, ya conocidos por nosotros, eran firmes defensores de Lumbrales como cabeza del partido en disputa.

Por otra parte, la nueva diputación se instaló el 20 de agosto de 1854 a iniciativa del presidente de la citada Junta de Gobierno, Álvaro Gil Sanz, reconocido progresista, quien en el acto de instalación manifestó que aún no se había recibido comunicación alguna del Gobierno, pero que se deseaba dar cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 7 de agosto 1854 que había restablecido de nuevo la vigencia de la Ley de febrero de 1823 y que disponía que las corporaciones provinciales empezasen a funcionar el citado día 20 si su reunión no fuese antes posible<sup>39</sup>. Esta corporación no se elige, sin que va a estar integrada por los mismos diputados que lo eran en abril de 1843 –son repuestos en su cargos sin más– como ordenaba el artículo primero del citado Decreto, es decir, por lo más granado del progresismo salmantino, de modo que de nuevo entran en liza personajes como Gutiérrez, Santana, Esteban, Mateo, etc. No obstante, para evitar los conflictos que pudiesen provocar en la celebración de las próximas elecciones de diputados a Cortes Constituyentes, el Real Decreto de 25 de agosto de 1854 ordenó que quedasen sin efecto todas las variaciones hechas por las Juntas de Gobierno de las provincias en la división territorial, tanto en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. El caso de la de Salamanca, pues, no fue una excepción sino que se enmarca dentro de un fenómeno de modificaciones más generalizado. Por tanto, Vitigudino conservó la capitalidad, pero en este Decreto también se disponía que las Juntas podían remitir por conducto del gobernador al Gobierno –quien los examinaría con detenimiento y oportunidad– los expedientes que se hubiesen instruido sobre esos «fallidos» cambios de las Juntas oyendo sobre ello a la diputación provincial. En una Circular de la misma fecha se precisaron los principales aspectos que debían contener esos expedientes: «cuantos datos hagan conocer las circunstancias especiales y posición topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de comunicación con los pueblos, cuya capitalidad se ha creído conveniente darles; las relaciones de estos mismos pueblos entre sí, o con los de los partidos o provincias colindantes; si las alteraciones lo han sido en los límites de la que estaba a cargo

<sup>37</sup> SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 185.

<sup>38</sup> BOP, viernes 21 de julio de 1854, número 87, p. 1.

<sup>39</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1853 y 1854, f.s.n.

del gobernador que remitía... en una palabra, la comprobación plena de la ventaja que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, a fin de resolver en justicia y provecho...». Eran éstos, por tanto, los criterios que el Gobierno iba a tener en cuenta para adoptar su decisión final, que no diferían en nada de aquellos que se enunciaron a comienzos del siglo en la época gaditana.

Con gran rapidez se iniciaron estos trámites para mudar la cabeza del partido y configurar legalmente la sustitución adelantada por la Junta provincial. Así, en la sesión del 19 de septiembre de 1854 el gobernador pidió informe a la diputación sobre «el recurso que los pueblos de La Fregeneda, La Redonda y Sobradillo habían dirigido a S. M. sobre que la capitalidad de aquel partido se establezca en Lumbrales donde ya estuvo en vez de continuar en Vitigudino». La corporación, ante esta solicitud, acordó que el informe requerido se elaborase por una comisión integrada por los diputados Claudio Santana del partido de Peñaranda, Valentín Gutiérrez del de Salamanca y Sandalio Esteban del de Ledesma<sup>40</sup>; reitero que todos ellos intachables adalides del progresismo en la provincia y que habían apoyado sin fisuras el cambio a favor de Lumbrales en 1840. En la sesión del día siguiente, la del 20 de septiembre, se dio noticia de otras exposiciones (no se incluye el texto de las mismas) que sobre este traslado de la capitalidad del partido a favor de Lumbrales habían presentado otros pueblos más, como el mismo Lumbrales, Hinojosa del Duero, Bermellar, Olmedo, Bañobárez y Mieza, acordándose que se incorporasen al expediente que acabamos de mencionar, instruido a instancia de La Fregeneda, Sobradillo y La Redonda, para que la comisión nombrada las tuviese presente al tiempo de emitir su informe, y que «si llegaran más solicitudes del mismo género sin necesidad de nuevo acuerdo vayan al mismo expediente»<sup>41</sup>. Por tanto, vemos a los mismos actores de siempre, reforzados en este caso con nuevas solicitudes de otros pueblos cercanos, actuando para conseguir su objetivo. Quizá no sea casualidad que estas peticiones arreciasen con los progresistas en el Gobierno, sabedores sus impulsores de que iban a encontrar un eco más favorable a su consecución.

Estas gestiones se vieron apoyadas por el que era diputado por el partido de Vitigudino, Ramón de Miguel, que precisamente había desempeñado el cargo en los años en que la capitalidad se trasladó a Lumbrales. Así, en la sesión del 22 de septiembre propuso a la diputación que, antes de que la comisión nombrada al efecto evacuase el dictamen reclamado por el gobernador, se diese certificado, en primer lugar, del informe que en 23 de noviembre de 1840 dio la Junta de Gobierno de la provincia auxiliar de la Regencia del Reino «con motivo de haberse establecido el juzgado en Lumbrales, con inclusión de dos estados de vecindario que acompañan a este informe», y, en segundo lugar, del que el 27 de enero de 1845 envió la diputación provincial al Regente de la Audiencia de Valladolid acerca de «dónde convendría fijar definitivamente la capital del juzgado en Lumbrales o en Vitigudino», a fin de que se uniesen al expediente sobre este asunto «para que sirvan de dato en la decisión de tan importante asunto». La corporación

<sup>40</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>41</sup> *Ibidem*, f.s.n.

no solo aprobó esta solicitud, sino que acordó oficiar al gobernador para que remitiese asimismo una copia de la Real Orden que en 1841 aprobó la traslación de la capitalidad del partido a Lumbrales<sup>42</sup>. Por consiguiente, la diputación salmantina no ahorró ningún esfuerzo para poner a disposición de la comisión dictaminadora toda la documentación a la que nos hemos referido en páginas anteriores favorable al cambio en la cabeza de partido.

Fue en la sesión del 15 de octubre de 1854 en la que se expuso el dictamen evacuado por esa comisión, de fecha 14 de octubre, en el que desde el inicio se consideraban muy fundadas las razones a favor de Lumbrales esgrimidas por los pueblos peticionarios, que se apoyaban en las contenidas en los informes de época anteriores, calificados como «luminosos» por los comisionados arriba mencionados, que iban acompañados de «los estados demostrativos del vecindario de los pueblos del partido, distancias de los mismos, contribución que les cupiera y número de electores, documentos comprobantes hasta la evidencia de la justicia que asiste a los reclamantes»<sup>43</sup>. Estimaba la comisión que, aunque poco se podía decir que no estuviese consignado en los informes anteriores, «la administración de justicia debe estar lo más cerca posible de los que tienen necesidad de reclamarla, y cuando no es factible poner un Juzgado en cada pueblo, la conveniencia exige se coloque en donde está aglomerada la población y la riqueza. Lumbrales precisamente cuenta en el radio de una legua 1485 vecinos, en el de dos 2685 y en el de tres 4311. Vitigudino en el radio de una legua reúne 659 vecinos, en el de dos 1047 y en el de tres 1935...; resultando doble población de vecindario de una, dos y tres leguas que la que reúne Vitigudino a iguales distancias»<sup>44</sup>. Por tanto, el primer argumento en el que se hacía hincapié a favor de Lumbrales era el de la mayor inmediatez de un número superior de vecinos a esta población en relación con Vitigudino. También se incidía en el mayor índice de criminalidad que había en Lumbrales y en la facilidad que tenían los criminales para escapar a Portugal derivada del tiempo tan largo que debido a su lejanía tardaban en llegar a noticia del juzgado de Vitigudino sus delitos y crímenes<sup>45</sup>. Continuaba argumentado la comisión que «Lumbrales es la primera población del partido, como de unos 700 vecinos, tiene buena y segura cárcel con su enfermería, buen caserío, pueblo agricultor y fabricante y susceptible de mayor aumento, lo atraviesa la Calzada que conduce a La Fregeña distante dos leguas por la que entran los cereales de esta provincia. Lumbrales posee el mejor templo que tiene este partido, con buen órgano, párroco, teniente cura y beneficiado sacristán y si tiene efecto el arreglo parroquial por

<sup>42</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>43</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>44</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>45</sup> «Consultando la estadística de riqueza sigue la misma proporción y no será menor la que guarde la de criminalidad, pues donde hay mayor reunión de individuos, también es mayor el número de contiendas y riñas, de que resultan criminales que con facilidad pasan al vecino reino de Portugal antes de que la noticia del crimen llegue al Juzgado de Vitigudino, situado a seis leguas de la raya de aquel Reyno, mientras que Lumbrales dista solo dos, dentro de cuyo radio están situadas las grandes villas fronterizas a aquel» (*Ibidem*, f.s.n.).

su número de almas le quedarán [ilegible]»<sup>46</sup>. Después se detenía en explicar, por considerarlo un factor decisivo, que sus habitantes, a diferencia de los de Vitigudino, siempre habían sido obedientes y respetuosos con las órdenes del poder central, como sucedió en 1844 cuando fue desposeída como cabeza de partido por el jefe político, detallando en cambio los acontecimientos vividos a raíz de la revolución de julio de 1854 en Vitigudino, dispuesta a defender con las armas su capitalidad frente a la decisión de la Junta de Gobierno de la provincia de privarle de ella<sup>47</sup>. Concluía este informe manifestando los comisionados que «la diputación debe apoyar las pretensiones de Lumbrales por ser así la conveniencia de la mayoría del vecindario que lo compone, cual está demostrado en los respectivos informes dados en distintas épocas y por diferentes corporaciones a los que entiende puede acompañar una copia de la exposición que sobre ese mismo particular hiciera al Congreso Nacional en 8 de noviembre de 1822 el juez de primera instancia del partido D. Juan Urquijo de Pedrosa por lo que pueda contribuir este importante y antiguo documento a esclarecer este negocio»<sup>48</sup>. Se aludía, por consiguiente, a otro viejo documento que apoyaba las demandas de Lumbrales.

Aunque la corporación salmantina aprobó este dictamen y ordenó que se remitiese al Gobierno por el conducto oportuno para su resolución, todavía se prolongó en el tiempo la tramitación de este asunto, puesto que el gobernador el 13 de noviembre de 1854 había devuelto el expediente a la diputación, junto con cinco exposiciones recibidas a favor de Vitigudino y otras nuevas defendiendo a Lumbrales de los pueblos de San Felices, Saucelle, Ahigal de los Aceiteros y Cerralbo. La corporación encargó un nuevo informe a la misma comisión, que se leyó en la sesión del 2 de diciembre de ese año. Parece que el enfrentamiento se había generalizado por todo el partido, provocando una fractura entre los pueblos según apoyasen las demandas de Vitigudino o de Lumbrales.

La comisión afirmaba en este segundo dictamen de fecha 30 de noviembre que esta nueva documentación no variaba su punto de vista, puesto que Vitigudino «por más que quiera esforzar las razones de ser punto céntrico, tener un

<sup>46</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>47</sup> «Sus habitantes han sido en todo tiempo sumisos y obedientes a las autoridades, cual lo tiene probado, y muy principalmente, cuando en 13 de febrero de 1844, por una orden del señor Gefe político de esta provincia, se mandó trasladar el Juzgado de que había estado en posesión desde 1840. No así Vitigudino donde hay más tendencia a resistir las órdenes de la superioridad cuando no están en armonía con los intereses de localidad o de particulares, de que nos da su reciente ejemplo la desobediencia a la Junta de Gobierno de esta provincia que se formó a consecuencia del alzamiento nacional, secundado en esta capital en 17 de julio último, al mandar que el Juzgado de aquel partido se restituyese a la villa de Lumbrales, que se armó para impedirlo por si la autoridad mandaba fuerza armada para hacerse obedecer. En tal estado las cosas, se constituyó el supremo Gobierno, la Junta quedó auxiliar y Vitigudino con su Juzgado, efecto de una desobediencia; si bien la Real Orden de 25 de agosto justificó la permanencia del Juzgado en aquel sitio, dejando las capitalidades en el estado que tenían antes del pronunciamiento y mandando la instrucción del expediente, de las novedades que se habían hecho en tan interesante y transcendental asunto» (*Ibidem*, f.s.n.).

<sup>48</sup> *Ibidem*, f.s.n.

mercado semanal, administración de correos, de rentas estancadas no podrá conseguir colocarse en un punto cómodo para la mayoría del vecindario que compone el partido judicial en cuestión»<sup>49</sup>. Los diputados dictaminadores se centraban en este nuevo informe sobre todo en resaltar las desventajas de Vitigudino frente a Lumbrales. Así, recalcaban su lejanía tanto por el este como por el oeste de los pueblos de más elevado número de vecindario del partido, incidiendo en que algunos de los más cercanos eran de señorío, por lo que sus litigios eran muy escasos<sup>50</sup>. También disminuían el valor de la ventaja que en relación con el comercio o el correo se alegaba en favor de Vitigudino, afirmando que Lumbrales le igualaba en el surtido de productos y que estaba bien comunicada postalmente con los pueblos del partido<sup>51</sup>. Además, los miembros de la comisión acusaban veladamente de que las exposiciones presentadas por varios pueblos a favor de Vitigudino, por la similitud que presentaban, parecían obra todas ellas «de la misma mano», más cuando en esos pueblos no se suponía la belicosidad que en ellas se contenía contra las autoridades e instituciones que en épocas anteriores habían defendido a Lumbrales, preguntándose si éstas, o en 1822 el juez de primera instancia de Vitigudino que ante las Cortes defendió la inconveniencia de que el juzgado de primera instancia estuviese en esa villa, iban a estar confundidas y en contra de la justicia<sup>52</sup>. Terminaba la comisión su

<sup>49</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>50</sup> «Su situación la coloca a un extremo de la periferia de mismo plano que presenta, pues por la parte que mira a Oriente, se estiende unicamente su Jurisdicción a los Peralejos y Gomeciego distantes legua y media que cuentan unos doscientos vecinos, mientras que por el poniente se dilata hasta La Fregeneda, distante seis leguas así como lo están a cinco Aldeadávila, Mieza, Vilvestre, Saucelle, Hinojosa, Ahigal de los Aceiteros; y a cuatro Bañobárez, San Felices, Lumbrales y otros que suben a más de 4000 vecinos; de aquí que Vitigudino se ha guardado muy bien de figurar el vecindario que reúne a unas dos y tres leguas pues los pueblos que se hallan en este radio sobre ser en su mayor parte escasos en habitantes tienen la circunstancia de serlo de Señorío, por cuyo motivo son raros los litigios que de estos emana; no así las grandes villas de la Rivera y del Abadengo citadas en que la propiedad está bastante subdividida, lo que ocasiona bastantes pleitos» (*Ibidem*, f.s.n.).

<sup>51</sup> «Nada importa que Vitigudino tenga comercios, administraciones y mercado que tanto decanta, pues este le tiene también Lumbrales los domingos además de estar surtida diariamente de todos los frutos que produce el país a donde concurren no solo los habitantes de las villas del Abadengo sino también las del Vecino Reino de Portugal a proveerse de ganado de cerda, y de cuanto necesitan de los comercios que allí hay, y que no tienen que envidiar en nada a los de Vitigudino. Lumbrales tiene también tres correos semanales con la capital de la provincia, llegando el conductor de la valija hasta La Fregeneda dejando antes la correspondencia en Lumbrales, por donde pasa» (*Ibidem*, f.s.n.).

<sup>52</sup> «El tenor de las tres exposiciones que firman varios Ayuntamientos interesándose por la Capitalidad de Vitigudino presentan un tinte de conformidad que pudiera inducir que todas eran hijas de una misma mano; mayormente cuando en las mismas se nota contra las diputaciones de diferentes épocas y contra las Juntas de Gobierno de la Provincia cierto despecho, o sea destemplanza y dureza que no son propias de pueblos subalternos, y que a falta de razones han empleado siempre en defensa de su causa los habitantes de Vitigudino. La Diputación informante no hará como no ha hecho nunca, caso alguno de injurias presentadas en lugar de razones; pero no cree del respeto que las aldeas han manifestado siempre a las Autoridades constituidas, que hayan tenido éstas el arrojo de indicar los actos de las Diputaciones de 1838 y 1845 y los de la Junta del Gobierno de 1840 y 54 ya que todas esas corporaciones estuvieron prevenidas lo cual es un delirio suponer en contra de la justicia; ¿lo estaría también el Juez de Primera Instancia D. José Urquijo de

dictamen afirmando que «el mapa presentado por Vitigudino mal llamado plano topográfico, es inexacto además, lo que se demuestra por el mismo por no estar siquiera conformes las distancias figuradas en él con las de la relación literal de distancias según los minutos de grados que forman su escala», por lo se aconsejaba ratificar el informe anterior<sup>53</sup>.

Este segundo informe también fue aprobado por la diputación y se propuso que se transcribiera al gobierno de la Provincia con devolución del expediente para que lo elevase, por el conducto correspondiente, al Gobierno de la Nación para su resolución<sup>54</sup>. El asunto no se resolvió de inmediato, porque todavía casi un año después, en la sesión del 16 de octubre de 1855, la corporación salmantina en esta lucha por la capitalidad entre Lumbrales y Vitigudino añadía una nueva razón que consideraba importante a favor de Lumbrales: «el pensamiento que la diputación abriga de construir un puente sobre el río Huebra en el término de Barruecopardo que hace desaparecer la distancia en la que hoy se hallan los pocos pueblos de la ribera del Duero que por esa razón pudieran inclinarse a la capitalidad de Vitigudino»<sup>55</sup>.

En todo caso, al final, a pesar del arsenal de documentación de otras épocas desempolvado y esgrimido y de los sucesivos dictámenes de la diputación salmantina favorables a las pretensiones de Lumbrales de alojar el juzgado de primera instancia y de ser cabeza de partido, no se produjo ningún cambio y Vitigudino continuó ostentando la capitalidad. Quizá el fracaso de esta última tentativa iniciada nada más comenzar el Bienio progresista haya que buscarlo en su efímera duración, puesto que con los moderados, y posteriormente los unionistas, de nuevo en el poder, Vitigudino contaría con más apoyos políticos que Lumbrales.

#### IV. EL INTENTO DE MIRANDA DEL CASTAÑAR DE SUSTITUIR A SEQUEROS

Al igual que sucedía con el enfrentamiento anterior, la rivalidad entre Sequeros y Miranda del Castañar, como hemos expuesto, arrancaba de comienzos del siglo, cuando en el período gaditano se intentó y después en el Trienio se consumó la división en partidos judiciales, perviviendo durante la década absolutista del reinado de Fernando VII. Así, frente a las propuestas de la dipu-

---

Pedrosa cuando en 1822, de Juez en Vitigudino que palpando las ventajas e inconvenientes de la Capitalidad en uno u otro punto dijo al Congreso de la Nación lo mismo que después se ha dicho por todas las corporaciones, o lo que estas no han hecho, acaso, más que repetir? Entonces se estaba a la raíz del negocio, entonces se formó el Juzgado; y el Juez que administraba justicia y cuyas luces pone de relieve su misma reclamación, si bien no fijaba determinadamente a Lumbrales para capitalidad que proponía con San Felices, Hinojosa y otros, no vaciló nunca en afirmar la inconveniencia de la Capitalidad de Vitigudino y las razones que entonces había existen hoy en mucha mayor escala» (*Ibidem*, f.s.n.).

<sup>53</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>54</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>55</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1855, f.s.n.

tación provincial salmantina tanto en 1813 como en 1820 de que fuese cabeza de partido Sequeros, la Audiencia de Valladolid en el primer año citado y la Comisión de Cuentas de Diputaciones provinciales de las Cortes en el segundo sugirieron su sustitución por Miranda, que sorprendentemente en la primera época había rechazado esta posibilidad. También figuraba Miranda del Castañar en las propuestas de la década absolutista, en concreto, en el Proyecto de 1831, sin que en este caso apareciese nunca como alternativa Sequeros.

Miranda en ningún momento defendió su postura con tanta insistencia, apasionamiento y constancia como Lumbrales. De hecho, hasta el Bienio Progresista no encontramos ninguna reclamación que llegase a la diputación al objeto de que diese su informe sobre este posible cambio. Fue en la reunión de 19 de septiembre de 1854 cuando se leyó una solicitud presentada por un vecino de esta villa, Manuel Hernández Garzón, de fecha 16 de septiembre, remitida por el gobernador para que la corporación salmantina emitiese su dictamen. Es la misma reunión en la que se habían presentado las peticiones de los pueblos de Los Arribes a favor de Lumbrales. Aunque la secuencia de los trámites fue la misma que en esta contienda, sin embargo, la iniciativa del traslado a Miranda en los momentos iniciales de la revolución no partió de la Junta de Gobierno de Salamanca, sino de una Junta de Gobierno que tras la Vicalvarada se había formado en Miranda, apoyada por todos los pueblos del partido en contra de Sequeros, que en los años previos se había comportado con ellos de manera despótica e injusta, lo que había suscitado su resquemor y oposición contra la cabeza del partido. Esa Junta decidió mudar el juzgado a Miranda; medida que fue apoyada y aprobada por la Junta de Gobierno tras su instalación en Salamanca, como ya sabemos, el 17 de julio de 1854<sup>56</sup>. Quizá esta Junta de Salamanca quiso evitar mayores alteraciones de orden público, cuyo mantenimiento, como veremos, será una de las más importantes razones que se esgrimieron para avalar el cambio. De nuevo, como en el supuesto de Lumbrales, esta modificación quedó anulada por el Decreto de 25 de agosto de 1854, recuperando Sequeros la capitalidad, pero se usó la posibilidad de enviar el expediente de la alteración realizada al Gobierno en un intento de que se consolidase el cambio a favor de Miranda.

La diputación nombró en la citada sesión del 19 de septiembre, al igual que había hecho para la petición de Lumbrales, una comisión, integrada por el ya conocido Claudio Santana del partido de Peñaranda, Ramón de Miguel del de Vitigudino y Manuel Sánchez Bordona del de Alba de Tormes, para que se ocupasen del asunto. Hay que hacer constar que en este caso la petición ante la corporación provincial partió del propio pueblo de Miranda a través de su representante, y no de un grupo de pueblos como en el caso de Lumbrales. Por otra parte, no puede extrañarnos que sea otra vez nada más comenzar el Bienio cuando se plantee esta reclamación, y es que, como nos informa Serrano, Sequeros nunca gozó de buena imagen entre los liberales salmantinos, afirman-

---

<sup>56</sup> No hemos encontrado publicado en el BOP ningún manifiesto ni decreto de la Junta en que constase su apoyo a este cambio de capitalidad a favor de Lumbrales.

do que en 1854 «ese signo de oprobio y antiliberalismo se polarizaba en la cabeza de partido, el pueblo de Sequeros...»<sup>57</sup>.

La comisión encargada se dio prisa y su dictamen de fecha 21 de septiembre se presentó en la sesión del día 22. En él se explicaba que Miranda había solicitado a S. M. que se le declarase como capital de partido judicial que antes ocupaba Sequeros en vista del expediente instruido por la propia Miranda por disposición de la Junta Auxiliar de la Provincia a primeros de este mes de septiembre<sup>58</sup>. Los comisionados en este dictamen avalaron el cambio a favor de Miranda, apoyándose más que en razones técnicas en razones políticas y de seguridad pública fundadas en el descontento de los pueblos del partido contra la actuación de Sequeros, como ya hemos señalado con anterioridad<sup>59</sup>. Además de alabar las condiciones de vecindario, caserío, lealtad de sus habitantes... de la villa de Miranda<sup>60</sup>, el otro argumento en el que hicieron hincapié fue en la carencia en Sequeros de una cárcel segura, a diferencia de Miranda que sí la tenía, y en que, además, hasta 1834 había dispuesto de Juzgado. Esta carencia había motivado continuamente el necesario traslado de los presos con causas graves a otras cárceles, reconociendo el propio Sequeros esta deficiencia, la cual pretendía subsanar proponiendo un repartimiento entre los pueblos del partido para obtener dinero para sufragar la construcción de una nueva, lo que consideraban inadmisibles los diputados comisionados para el dictamen, puesto que se gravaría a los vecinos innecesariamente, ya que Miranda sí contaba con una prisión apropiada y se ofrecía a realizar las mejoras necesarias a sus expensas<sup>61</sup>.

<sup>57</sup> Añade que sus autoridades «se habían distinguido, según el informe de los comisionados de la diputación, por su presión y dureza, sobre todo desde los seis últimos años por lo cual los restantes pueblos se habían rebelado, estableciendo Junta de Gobierno en Miranda del Castañar a donde decidieron trasladar también el Juzgado...» (SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 208).

<sup>58</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1853 y 1854, f.s.n.

<sup>59</sup> Explicaban los diputados comisionados que «hay varias razones que no se ocultan a V. E para que este negocio llame su atención como ha llamado la de toda la provincia, y muy particularmente la aversión que los pueblos todos que componen dicho partido judicial, profesan a Sequeros, originado sin duda de la presión y dureza con que se vieron tratados hace ya seis o más años, y singularmente en los últimos en que Sequeros ha tenido la admirable habilidad de incitar la dureza de los Ministerios de esta última época, circunstancia remarcante que con la ocasión del último alzamiento Nacional para derrotar el Ministerio Sartorius, la ofreció [ilegible] a los pueblos todos del Partido Judicial de Sequeros, para sacudir su yugo, y establecida una Junta de gobierno en la villa de Miranda con representantes de todos los pueblos, acordaron la traslación del Juzgado a este pueblo, cuya conveniencia justamente mereció la aprobación de la Junta Provincial; ya porque las circunstancias de la población, así lo recomendaban, ya también porque en ello se interesaba la Paz de todo aquel territorio» (*Ibidem*, f.s.n.).

<sup>60</sup> «Miranda del Castañar, población de más de trescientos vecinos, antigua capital del Condado de este nombre es la única del Partido que tiene condiciones convenientes para sostener y alojar el Juzgado y proporcionar albergue a los concurrentes, agregándose a estas buenas circunstancias su caserío en lo general excelente, sus vecinos, el número considerable de familias antiguas, y muy consideradas como buenos servidores del Estado, con sus dos parroquias y todo contribuye a darle la justa consideración, con que la gran mayoría del partido se ha pronunciado en favor de su capitalidad» (*Ibidem*, f.s.n.).

<sup>61</sup> «Miranda tiene y ha tenido siempre una buena y segura cárcel, como que hace tres siglos venía teniendo su Juzgado, que la fue respetado en la época constitucional de 1812, de 1820 y

No incidían apenas en el argumento de la centralidad ni de la población, puesto que en estos puntos la ventaja de Sequeros era manifiesta. Concluían asegurando que «tan notoria es la conveniencia de que Miranda sea declarada definitivamente Capital del Partido, que ni un solo pueblo existe en él que alegue por Sequeros» y que por ello, a pesar de que algunos pueblos del partido, muy pocos, defendían que fuese Tamames la cabeza, aconsejaban por «las razones que van expuestas, y muy particularmente con el anhelo de asegurar la tranquilidad no bien afirmada de aquel país», el apoyo a la solicitud de Miranda del Castañar para que el Gobierno fijase en este pueblo la capitalidad del partido judicial<sup>62</sup>. Este dictamen fue aprobado por la diputación y se acordó que se remetiera al gobernador de la provincia para los efectos oportunos. De cualquier manera, a pesar de este informe favorable de la diputación, ese traslado a favor de Miranda nunca llegó a materializarse, quizá también como consecuencia de la brevedad del gobierno de los progresistas, quedándose Miranda sin apoyos para su causa como presumiblemente le ocurrió a Lumbrales.

## V. LA PRETENSIÓN DE TAMAMES DE ENCABEZAR UN NUEVO PARTIDO JUDICIAL

Los únicos antecedentes respecto al deseo de Tamames de encabezar un partido judicial de nueva creación los he encontrado en la referencia contenida en el Dictamen de 21 de septiembre de 1854 de la diputación favorable a que se trasladase la capital del partido de Sequeros a Miranda antes visto. En concreto, se mencionaba a un número de vecinos de ese partido, unos 530 de un total de 5141, pertenecientes a pueblos más separados de Miranda del Castañar, favorables a la pretensión de que la capitalidad recayese en Tamames; pretensión que se calificaba de extraña, añadiendo que «tan escaso es el número y de tan escaso vecindario que no pesa su pretensión atendida la pública conveniencia en la valanza»<sup>63</sup>.

Años más tarde, en concreto, en 1861, Tamames intentó que se configurase un nuevo partido judicial del que fuese este pueblo capital. Así, en la sesión de 3 de mayo de 1861 se vio el expediente que el gobernador había remitido a infor-

---

de 1833 hasta que en 1834, un antojo más que una razón, hizo se trasladase la Capitalidad a Sequeros a pretexto de una centralidad, y decimos pretexto porque considerando el mayor número de vecinos, la mayor centralidad está en Miranda, favorecida además por los antiguos hábitos del país, por mejores caminos, cuando son difíciles los que en su mayor parte conducen a Sequeros. Este pueblo apenas cuenta con doscientos vecinos, carece de caserío regular, de posadas y lo que es más de cárcel segura; circunstancia tan notoria en la provincia, que en el caso de presos de causas graves, se han visto en la necesidad de trasladarse a otros puntos. Ciertamente que recomienda el mismo Sequeros este defecto, ha intentado ocurrir a él, pidiendo de 180 a 200000 reales imponibles al partido para construir una buena cárcel; pero teniendo Miranda cárcel segura y ofreciendo como necesario mejorarla a sus propias espensas, no sería justo gravar al país en gracia de un pueblo, que ni aún así reunirá las demás condiciones convenientes, para una Capitalidad» (*Ibidem*, f.s.n.).

<sup>62</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>63</sup> *Ibidem*, f.s.n.

me de la diputación «sobre la conveniencia de crear en la provincia un nuevo partido judicial del que debe ser cabeza la villa de Tamames», acordándose, siguiendo los trámites habituales, nombrar una comisión, compuesta por los diputados Francisco Sala del partido de Ledesma y Antonio María García del de Ciudad Rodrigo, para que emitiese su dictamen<sup>64</sup>. Pocos días después, en la sesión del 7 de mayo, los comisionados, cumpliendo con su cometido, leyeron su informe respecto a esta demanda de Tamames (no aparece transcrito en las actas), acordando la corporación salmantina tras su lectura «manifestar su conformidad respecto a la necesidad y conveniencia de la creación de dicho juzgado, pero se considera oportuno el que se diga a los pueblos que según el estado unido a dicho expediente deben constituirle y que aun no lo hayan sido a fin de reunir todos los datos precisos para emitir un dictamen detallado sobre todos los extremos que abarca todo el expediente», para lo cual se debía oficiar al gobernador<sup>65</sup>. Este gobernador, con todos los nuevos datos, remitió el expediente de nuevo a la diputación para su informe. Fue en la sesión de 2 de julio de 1861 de una reunión extraordinaria convocada por el gobernador para resolver, junto a otras, esta cuestión, en la que la corporación salmantina, después de un detallado examen y de una madura discusión, acordó por unanimidad informar<sup>66</sup> acerca de que las diferencias dentro del partido entre los pueblos propiamente serranos y los que se llamaban del Campo eran muy acusadas y que el elevado número de vecinos de esta zona justificaba sobradamente la creación de un nuevo juzgado de primera instancia en Tamames<sup>67</sup>. Se aprobó también, con alguna excepción motivada por dificultades de comunicación, los pueblos propuestos por Tamames como integrantes del nuevo partido<sup>68</sup>.

<sup>64</sup> AHDPS, Libro de Actas de 1861 y 1862, f.s.n.

<sup>65</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>66</sup> *Ibidem*, f.s.n.

<sup>67</sup> «Que a muy poco que se fije la consideración en la dicha topografía del país, que actualmente abraza el partido de Sequeros; los distintos hábitos, costumbres, relaciones y necesidades de los pueblos de la Sierra, y los llamados del Campo; el respetable número de vecinos que constituyen estos últimos; la importancia relativa de la villa de Tamames; su favorable situación y condiciones especiales para ser erigida útil y convenientemente en cabeza de partido, y el frecuente contacto en que se hallan con la misma villa no solo los pueblos llamados naturalmente a formar dicho partido, sino también los de la Sierra, se viene sin el menor esfuerzo a conocer como cosa clara, esencial, verdaderamente tangible, la conveniencia, o más bien la absoluta y urgente necesidad, de crear y erigir una nuevo juzgado de 1.<sup>ª</sup> instancia, cuya capitalidad sea Tamames; conveniencias y necesidades reconocidas ya por la diputación, y que además se hallan en la conciencia general de la provincia» (*Ibidem*, f.s.n.).

<sup>68</sup> «En cuanto a los pueblos que hayan de constituir dicho juzgado, opina la diputación porque sean todos aquellos que se designan por el ayuntamiento de Tamames, y constan en los estados formados por el mismo que obran en el expediente; excepto los distritos municipales de Pelarodríguez y Buenamadre que por hallarse casi equidistantes de Ledesma y Tamames; imposibilidad de comunicarse la mayor parte del año con este último punto a causa de los ríos que lo separan de aquellos sin paso practicable y facilidad que tienen de hacerlo con el primero directamente por el puente de nueva construcción llamado de Aldeadávila; y su frecuente contacto con la capital del partido sin que tengan ninguno con Tamames, deben de continuar perteneciendo al juzgado de Ledesma» (*Ibidem*, f.s.n.).

Aunque la diputación se mostró favorable a la creación de este nuevo partido judicial en Tamames con la instalación de un nuevo juzgado de primera instancia, esta iniciativa, de la que no volvemos a tener más noticias, tampoco prosperó, puesto que el número de partidos se mantuvo inamovible en ocho a lo largo de todo el reinado, quizá debido a las presiones de Sequeros por no perder parte de los pueblos que configuraban el partido del que esta villa era capital.

## VI. CONCLUSIONES

La modificación de los partidos judiciales fijados en el Decreto de abril de 1834, ya fuese el cambio de capitalidad, la creación de otros nuevos o la supresión de los existentes, fue una tarea ardua que se materializó en muy pocas ocasiones durante el reinado de Isabel II. Buena prueba de ello es lo acontecido en la provincia de Salamanca, en la que fracasaron todas las tentativas que se llevaron a cabo a través del cauce legalmente establecido, a pesar incluso de tener el dictamen favorable de la diputación a esas pretensiones. Estos dictámenes se elaboraron y redactaron por unos diputados mediatizados en la mayoría de los casos por los intereses de un partido político concreto para favorecer a unos determinados pueblos que eran decididamente partidarios de esa tendencia política. Así, ni Lumbrales, muy pertinaz en sus intentos, ni Miranda del Castañar consiguieron sustituir a Vitigudino y Sequeros, respectivamente, como capitales de su partido, ni tampoco Tamames tuvo éxito en su deseo de encabezar un partido de nueva creación. Tan sólo en momentos de desorden y alteración política, al margen de los mecanismos legales, aprovechando la creación de Juntas revolucionarias, como sucedió en 1840 o 1854, se consiguió, o se intentó, alguno de estos cambios, aunque de manera efímera como sucedió con Lumbrales, que fue cabeza de partido, reemplazando a Vitigudino, entre finales de 1840 y comienzos de 1844. En definitiva, fueron razones principalmente políticas las que determinaron el éxito o fracaso de estas tentativas, que en todo caso se llevaron a cabo estando vigente la Ley de 3 de febrero de 1823.

REGINA M.<sup>a</sup> POLO MARTÍN  
Universidad de Salamanca